



00118-2023

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JULIO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicado: **00118-2023**  
Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO  
Demandante: INVERSIONES ELECTRICAS LTDA  
Demandado: DESIRE MEJIA, FERNANDO CAMARGO y ENOC MORALES

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta **DEMANDA REIVINDICATORIA** contra los señores DESIRE MEJIA, FERNANDO CAMARGO y ENOC MORALES, al pretender la reivindicación de un inmueble que se encuentra situado en jurisdicción del **municipio de Juan de Acosta (Atlántico)**, descrito como: *“LOTE No. 10M con un área aproximada de 685.00 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 33 metros y linda con predios del Lote 10L de esta misma división; SUROESTE: Mide 13 metros y linda con Calle Central en medio /rente a predios del lote 10N de esta misma división; ESTE: Mide 30 metros y linda con calle en medio con lote 10-0 de esta misma división; OESTE: Mide 29.80 metros y linda en línea quebrada con los lotes 10H y 10I. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 045-48905”*.

1

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 7 indica literalmente lo siguiente:

**Art. 28.- Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*...7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” ...*

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la norma anteriormente transcrita, encontrándose ubicado el bien inmueble sobre el cual se pretende **hacer efectiva la reivindicación** en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico), y habiéndose creado, mediante Acuerdo N° PCSJA 22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del CSJ, dos (2) juzgados promiscuos del circuito en el municipio de Puerto Colombia, el cual también modificó el mapa judicial del Distrito Judicial de Barranquilla,



00118-2023

quedando conformado por los circuitos judiciales de Barranquilla (*Barranquilla y Galapa*) y Puerto Colombia (*Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó y Tubará*) los cuales conocen de estos asuntos, se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito en turno del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), para su reparto, En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.
- 2º. Remítase la actuación junto con la demanda digital, al Juzgado promiscuo del circuito en turno del **municipio de Puerto Colombia-Atlántico**. Líbrese oficio en tal sentido.
- 3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

2

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 5 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331c9a12894f8193473cb9759095527b57a01b79a373e91e5f24c2467fcb927**

Documento generado en 04/07/2023 03:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**